

ACUERDO Nro. 451 /2018

En San Miguel de Tucumán, a los 14 días del mes de noviembre de dos mil dieciocho, reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben; y

VISTO

La impugnación presentada en fecha 5 de octubre de 2018 por el ciudadano José María Vera respecto del Abog. Fernando Rodolfo Rivera, postulante inscripto en el concurso público de antecedente y oposición nro. 175 (Vocal de Cámara de Apelaciones en lo Penal de Instrucción del Centro Judicial Capital del Poder Judicial de la Provincia); los concursos públicos de antecedentes y oposición nros. 188, 189, 190, 191, 192 y 193 (Juez del Tribunal de Impugnación del Centro Judicial Capital del Poder Judicial de la Provincia) y los concursos públicos de antecedentes y oposición nros. 194, 195 y 196 (Juez del Tribunal de Impugnación de los Centros Judiciales Concepción y Monteros del Poder Judicial de la Provincia), y

CONSIDERANDO

I.- Que el ciudadano José María Vera impugnó en tiempo y forma al postulante Rivera Fernando Rodolfo, entendiendo que *“El Dr. Rivera está involucrado como Usurpador de una propiedad de la familia Vera (Padrón 183500 – La Rinconada – Tuc) Expte. 22824. – junio de 2014, Fiscalía Ia. Dra. Mariana Rivadeneira – Capital Tucumán. Y añade que “la causa está radicada en el Fuero Penal, pues él así lo determinó, ya que el mismo pertenece a una repartición como funcionario de alto rango”*. Adjunta copias de los pasos dados sobre esta cuestión concluyendo que tiene entendido *“que el comportamiento ante la sociedad del Dr. Rivera no es el adecuado para un letrado que pretende ser Fiscal/Juez Penal de la Provincia”*.

II.- El artículo 101 inc. 5º del Constitución de la Provincia establece como criterio rector para la selección de candidatos, entre otros, la opinión de la ciudadanía. Esa instancia tiene lugar en las oportunidades previstas en los arts. 11 y 15 de la ley 8197, modificada por leyes 8340 y 8378, y concordantemente en los arts. 29 y 45 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura. La presentación del ciudadano Vera respecto del aspirante Rivera fue efectuada dentro del término procesal correspondiente, conforme lo prescripto por el art. 29 *in fine* del Reglamento Interno, por lo que corresponde abocarse a su análisis.

III.- En primer lugar debe señalarse que la impugnación en examen se vincula con una cuestión litigiosa en trámite ante órganos jurisdiccionales civiles y penales, conforme


Dra. MARÍA SOFÍA MACUL
SECRETARÍA
CONSEJO ASesor de la Magistratura

surge de la documental acompañada, en la que el impugnante y el impugnado discuten sobre la existencia y validez de derechos reales que ambos alegan poseer sobre padrones inmobiliarios en disputa.

En segundo lugar, se advierte que las causales que imputa al concursante no se encuentran incluidas entre aquellas enumeradas por el artículo 27 del Reglamento Interno que establece de manera objetiva y taxativa los supuestos en los que el Consejo Asesor de la Magistratura se encuentra obligado a rechazar la inscripción de un aspirante a juez o funcionario constitucional.

La documentación acompañada por el señor Vera –versa en el expte. del Concurso n° 188 a copia simple en 11 fs.- no tiene virtualidad alguna a los efectos de atribuir al concursante la supuesta comisión de delitos y falta de adecuación de su conducta a la ley. Por el contrario, constan en el legajo personal del Abog. Rivera informe de buena conducta expedido por la División de Antecedentes Personales de la Policía de la Provincia y certificado del Registro Nacional de Reincidencia emitidos con fechas 15 y 22 de mayo del corriente año, respectivamente, que dan cuenta que el postulante no tiene condena penal firme por delito doloso que le impida participar en el concurso en trámite.

Tal como se señaló en los Acuerdos n° 175/2015 de fecha 22 de diciembre de 2015, 16/2016 de fecha 23 de febrero de 2016, 89/2016 de fecha 21 de septiembre de 2016, 85/2018 de fecha 25 de julio de 2018, 92/2018 de fecha 8 de agosto de 2018 y 123/2018 de fecha 19 de septiembre de 2018 con motivo de impugnaciones de idéntico tenor a la ahora analizada, por las consideraciones allí expuestas y a las que cabe remitirse en honor a la brevedad, la mera denuncia penal no es suficiente para tener por acreditada la conducta que se reprocha al concursante ni, menos aún, para sostener que éste carece de los requisitos que lo habilitan para ser candidato a ocupar un puesto de magistrado en el Poder Judicial local. Por consiguiente, al no existir pronunciamiento judicial firme que determine la comisión de algún delito doloso por parte del Abog. Rivera -supuesto éste que sí habilitaría su exclusión-, no puede sino concluirse que la sola denuncia efectuada por el ciudadano Vera no constituye causa suficiente para que proceda la impugnación tentada.

Tampoco en esta oportunidad el impugnante demuestra objetivamente los hechos que menciona en su contra denuncia ni aporta prueba que acredite que el aspirante Rivera se encuentra incurso en alguna de las restantes causales previstas en el art. 27 citado que imposibilite su postulación en el presente proceso de selección.

Es claro por todo lo antes expuesto que la impugnación en análisis carece de suficiente fundamentación y debida acreditación y, consecuentemente, siguiendo el criterio adoptado por los ya citados Acuerdos n° 175/2015, 16/2016, 89/2016, 85/2018, 92/2018 y 123/2018 debe ser desestimada *in limine*.

Por ello,

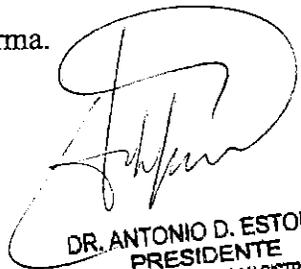
EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN

ACUERDA

Artículo 1º: **DESESTIMAR** *in limine* la impugnación presentada el 5 de octubre de 2018 por el ciudadano José María Vera respecto del Abog. Fernando Rodolfo Rivera, postulante inscripto en el concurso público de antecedente y oposición nro. 175 (Vocal de Cámara de Apelaciones en lo Penal de Instrucción del Centro Judicial Capital del Poder Judicial de la Provincia); en los concursos públicos de antecedentes y oposición nros. 188, 189, 190, 191, 192 y 193 (Juez del Tribunal de Impugnación del Centro Judicial Capital del Poder Judicial de la Provincia), y los concursos públicos de antecedentes y oposición nros. 194, 195 y 196 (Juez del Tribunal de Impugnación de los Centros Judiciales Concepción y Monteros del Poder Judicial de la Provincia), por las razones consideradas.

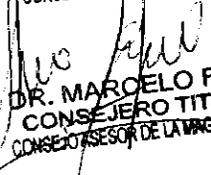
Artículo 2: **NOTIFICAR** al impugnante y **DAR A PUBLICIDAD** el presente Acuerdo en la página *web* del Consejo Asesor de la Magistratura, poniendo en conocimiento de los interesados que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 30 del Reglamento Interno.

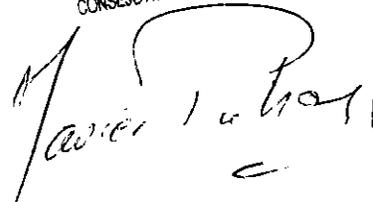
Artículo 3º: De forma.

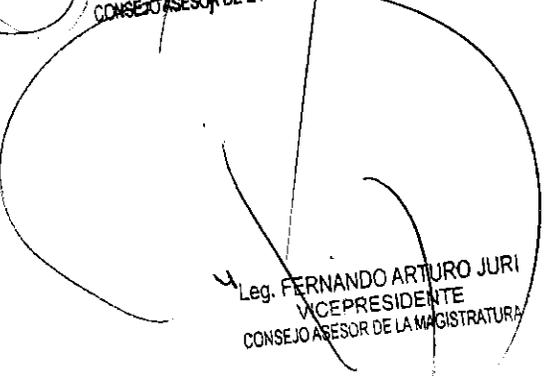

DR. ANTONIO D. ESTOFAN
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Dr. LUIS JOSE COSSIO
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


DRA. JULIETA TEJERIZO
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


DR. MARCELO FAJRE
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Leg. ABEL JAVIER PUCHARRAS
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Leg. FERNANDO ARTURO JURI
VICEPRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

ANTE MI DOY FE


Dra. MARÍA SOTOMAYOR
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA